



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Solicitud: UT/SUT/105/2019

Folio: 00279319

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 30 de marzo de 2019

C. PRESENTE

Por este conducto y en atención a su solicitud del día 29 del presente mes y año, recibida por esta Unidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recayéndole el número de folio 00279319 por el cual solicita:

“Me gustaria saber que pasos tendria que tomar para requerir cambios en la ley federal de trabajo. A quien tendria que solicitarselo y como tendria que solicitarlo. Quiero saber todos los datos en general.” SIC

Analizando la petición de cuenta y a efecto de dar cumplimiento al artículo 39 fracciones II, III y XVI; y 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; en apego al principio de máxima transparencia y privilegiando el acceso a la información pública, con el fin de cumplimentar lo solicitado, esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente: El Instituto Electoral de Tamaulipas no cuenta con la información solicitada, toda vez que, no está dentro de sus facultades y/o atribuciones en base a los siguientes fundamentos y argumentos legales.

De conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y “en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en las siguientes materias:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;***
- II. Educación cívica;***
- III. Preparación de la jornada electoral;***
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;***
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;***
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;***
- VII. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo;***



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal;*
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- X. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE;*
- XI. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*
- XII. Expedir las constancias de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez;*
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE;*
- XIV. Supervisar las actividades que realicen los Consejos Distritales y Municipales;*
- XV. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- XVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales, sobre el ejercicio de las funciones que, en su caso, le hubiere delegado el INE; y*
- XVII. Todas las no reservadas al INE.*

Ahora bien, ante lo solicitado y lo esgrimido por esta Unidad, se advierte que, no se cuenta con la información solicitada. En este contexto, el artículo 3° de Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública de Tamaulipas establece que: **“Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control.”** Esta Unidad se aboco a revisar la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reglamentos, manuales y lineamientos, que rigen la vida institucional de este Organismo Electoral y no se encontró en sus articulados la obligación, facultad y/o atribución de tener, contar con información sobre procedimientos para reformar leyes federales. Por lo que aplicado al contrario sensu el artículo tercero, es de considerarse para esta Institución lo solicitado, como información no pública por no tener la obligación de contar con datos, archivos o registros de la información solicitada.

Bajo esa tesitura, es importante establecer lo siguiente, esta Unidad de Transparencia le expone que la información solicitada sobre **“qué pasos tendría que**



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

tomar para requerir cambios en la ley federal de trabajo. A quien tendría que solicitárselo y como tendría que solicitarlo. Quiero saber todos los datos en general”, esta Unidad no cuenta en sus leyes con los elementos necesarios para otorgarle una respuesta a su solicitud.

Efectivamente, el artículo 143, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, establece que, se está obligado a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo irrestrictamente a sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de otorgar el acceso a la información en dos supuestos. Cuando los documentos se encuentran en sus archivos, o bien, aquéllos que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. (Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico)

Luego entonces, este Organismo Electoral no está obligado a contar con la información solicitada por lo anteriormente esgrimido.

Por lo tanto, es de aplicarse el criterio 7/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí, que esta Unidad no considera que la inexistencia antes mencionada sea declarada formalmente por el Comité de Transparencia del IETAM por los fundamentos y argumentos esgrimidos.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. (7/17)

Por lo antes mencionado, fundado y motivado; y encontrándose apegada a derecho, se remiten al solicitante el presente acuerdo.

Sin embargo, cabe hacer mención que podría Usted solicitarle dicha información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, toda vez que es una de la Cámaras encargadas de modificar las leyes federales.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El Instituto Electoral de Tamaulipas se reitera a sus órdenes para brindarles cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Nancy Moya de la Rosa
Titular de la Unidad de Transparencia del IETAM